



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00360 00
DEMANDANTE: GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que mediante providencia de 10 de noviembre de 2023 se dispuso requerir a la parte demandante para que instaurara: “*en debida forma la demanda ante esta Jurisdicción indicando el medio de control que pretende impetrar, y con base en el mismo dar cumplimiento pleno a las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011*” (Archivo: “5_ED_MIGRACION_005REQUIERE(.pdf) NroActua 5” Aplicativo SAMAI).

Mediante memorial allegado electrónicamente el 22 de noviembre del año anterior la parte demandante allegó la demanda en uso del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Archivo: “8_ED_MIGRACION_008DEMANDAANEXOS(.pdf) NroActua 5” Aploactivo SAMAI).

Revisado el escrito de demanda, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 1, 3, 4, 5, y 8 y artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Por otro lado, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., en el acápite de hechos deberá **ampliar los hechos de la demanda**, Indicando conforme se desprende del acto administrativo sometido a control de legalidad lo siguiente:

- ❖ **Frente al hecho primero.** La placa del vehículo en el que se originó el accidente de tránsito y que el mismo no contaba con Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT.
- ❖ **Crear un hecho** en que indique que los gastos de indemnización y muerte debieron ser asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.
- ❖ **Crear un hecho** en el que se informe si el acto administrativo atacado fue recurrido por medio del recurso de reposición, conforme le fue advertido en el numeral cuarto del acto censurado. En caso afirmativo deberá aportarlo de manera íntegra junto con su constancia de notificación y/o ejecutoria.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 deberá **ampliar el concepto de la violación, sustentando, argumentado, exponiendo legal y jurisprudencialmente** la razón por la cual el acto administrativo demandado vulnera las normas legales alegadas como transgredidas. En el mismo sentido y de la misma forma, esto es debidamente sustentado deberá indicar cual o cuales de las causales de nulidad de las contenidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2022 adolece el acto demandado.

También, conforme a lo ordena el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 deberá allegar la solicitud de medidas cautelares en **escrito separado**, ya que la solicita como un acápite de la demanda y con un escrito que radicó en un solo documento y en una misma carpeta.

Ahora bien, deberá crear un acápite en el que designe las **partes y sus representantes**, conforme lo prevé el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

De otro lado, ha de **relacionar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer**, ya que el acto administrativo atacado y el poder no son pruebas sino anexos. Ello acorde lo ordena el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE.
- b) Ampliar los hechos de la demanda.
- c) Ampliar el concepto de la violación.
- d) Allegar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.
- e) Relacionar y aportar las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el líbello introductorio se indicó respecto de la **Resolución No. 18143 de 7 de junio de 2019**, *"Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES"*, que: las: *"Resoluciones que nunca me fueron notificadas en debida forma para poder ejercer el derecho a la defensa ya que la entidad pública está actuando como juez y parte del proceso"*, pese a lo cual, de un lado, la aportó y no manifiesta como la conoció, y de otro no señala ni justifica dentro del concepto de la violación la transgresión del debido proceso por la falta de notificación del acto atacado.

En esa medida, se hace imperioso REQUERIR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del respectivo oficio se sirva allegar **la**

constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. 18143 de 7 de junio de 2019, "*Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES*". Lo anterior en aras de establecer la caducidad del Medio de Control o sí existe una notificación por conducta concluyente respecto de la misma.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderada judicial por GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.789.346, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la

AUTO

demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: Por secretaría a la ejecutoria de la presente providencia, remitir oficio REQUERIENDO a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del respectivo oficio se sirva allegar **la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución No. 18143 de 7 de junio de 2019, "Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES"**. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Norbertohernandez045@gmail.com
GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL	Sugeyrenteria2@gmail.com

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c44ba7005deb2a6513886aec42e128f1ca1f7e3a2967822ab3479977536a04**

Documento generado en 12/04/2024 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>